

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I Y V

SALA I

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Accidente laboral: diferencia entre la culpa extracontractual y la contractual.—La impugnación de la resolución en cuestión se construye con arreglo a dos motivaciones, las que a su vez se hacen reposar en los ordinales primero y séptimo, respectivamente, del artículo 1692 de la Ley Procesal, alegándose en la segunda, que debe ser examinada anticipadamente por razones técnico-procesales al fundarse precisamente en el número 7.º del indicado precepto, que «... en la apreciación de las pruebas hubo error de derecho, en contradicción de lo dispuesto en los artículos 1249 y 1253 del Código Civil», motivo que ha de perecer dado que tiene los siguientes defectos procesales: A) Invocación conjunta de dos preceptos referentes a la prueba de presunciones cuya razón de ser se encuentra en supuestos distintos; el artículo 1249, que tiene su punto de arranque en un hecho que se estima probado y, por tanto, puede combatirse por el cauce que aquí se sigue, el número 7.º del artículo 1692 de la Ley Adjetiva, y el artículo 1253 que al presuponer un proceso lógico de deducción entre un hecho y sus consecuencias, ha de atacarse por la vía del ordinal primero del citado precepto formal, defectos que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1720 en relación con el número 4.º del 1729 de la Ley de Ritos, provocan en el momento actual la desestimación; B) No se indica el concepto de la infracción, requisito esencial según constante doctrina de esta Sala cuando se alega el error de derecho, razón por la cual vuelven a entrar en juego los dos citados preceptos de la Ley Procesal en orden a su desestimación (1.º considerando).

Por otra parte el motivo incide también en otras causas de claudicación, en cuanto hace supuesto de la cuestión ya que el Tribunal *a quo* en ningún momento formuló, como dice el recurrente «... la hipótesis alternativa de que el trabajador don V. G. A., o bien resbaló desde el muro de protección de la tolva de recogida de aceitunas, o bien se encontraba pisando el fruto que llevaba dicha.

tolva...» sino que declara en forma clara y terminante la existencia de una culpa compartida del trabajador y el patrono, sin olvidar, tampoco, que para llegar a esta conclusión no necesitó el juzgador de apelación partir de presunción alguna y sí de hechos no rebatidos ni combatidos en forma, extraídos de la valoración conjunta de la prueba y especialmente del informe de la Comisión Calificadora del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, que «... advirtió la infracción de los artículos 21 y 151 de la Orden Ministerial de 9 de marzo de 1971 y sancionó al demandado por carecer del cinturón de seguridad el productor, y el murete, de barandilla rígida de protección de 90 centímetros como mínimo...» —considerando primero— (2.º considerando).

La primera de las motivaciones cuya fuente de inspiración ha quedado indicada en el primero de estos fundamentos, alega aplicación indebida del artículo 1902 del Código Civil, por entender quien recurre que el Tribunal sentenciador no debió aplicar referido precepto dado que entre las partes contendientes se había celebrado un contrato de arrendamiento de servicios, o si se prefieren modernas denominaciones, laboral o de trabajo, razón por la cual, en todo caso, si hubiere existido culpa los preceptos aplicables serían los artículos 1101 y 1104 del Código Civil (3.º considerando).

Dicho motivo no puede prevalecer por cuanto en su formulación y desarrollo no se ha tenido en cuenta: Primero) Que si bien las responsabilidades contractual y extracontractual tienen su punto de arranque en la existencia o no de una relación negocial, tanto la doctrina de esta Sala como autorizados sectores de la científica estiman que no existen entre ellas esenciales diferencias y sí fundamentos y finalidad comunes —Sentencias de 24 de marzo de 1952, 30 de diciembre de 1980, 30 de diciembre de 1981—; Segundo) Así, son puntos de coincidencia en ambas manifestaciones: a) la producción de un daño —lesión—; b) la atribuibilidad del mismo a un sujeto —imputabilidad—; c) el deber de indemnizar o resarcir —responsabilidad—; Tercero) Constituyen a su vez diferencias, que mientras la llamada culpa contractual nace como consecuencia lógico-jurídica del incumplimiento o infracción de los términos o contenido de un negocio o vínculo jurídico, la «extracontractual» tiene su origen en un ilícito civil productor de un daño, al margen, o, además, de todo incumplimiento o infracción; Cuarto) Obligada consecuencia de las notas comunes entre ambas clases de culpa, es la ineludible entrada en juego de la finalidad reparadora —Sentencias de 24 de marzo de 1982, 30 de diciembre de 1980 y 30 de diciembre de 1981—, sin perjuicio de las específicas que puedan derivar, en su caso, del incumplimiento del contrato u obligación; Quinto) La compatibilidad entre indemnizaciones laborales y extracontractuales en los casos de accidentes de trabajo, viene admitida reiteradamente por esta Sala —Sentencias de 21 de marzo de 1969, 23 de enero de 1970 y 13 de abril de 1977, entre otras— (4.º considerando).

Por último, que no puede tampoco olvidarse la circunstancia de esa unidad de culpa civil declarada en los precedentes fundamentos, la cual, puesta en

conexión con los principios procesales de instancia de parte y congruencia imponen al juzgador la necesidad de atenerse a la acción ejercitada, que en este caso fue la extracontractual derivada del artículo 1902 del Código Civil, razón por la cual y como se indica entre otras en la Sentencia de esta Sala de 30 de diciembre de 1980, aun existiendo una sola relación contractual el Tribunal ha de respetar la relación jurídica formal establecida por las partes —Sentencias de 3 de noviembre de 1976 y 24 de junio de 1969— a menos de incidir en incongruencia y sin olvidar, igualmente, que la aplicación de los artículos 1101 y 1104 del Código Civil al no haber sido alegados en ninguna de las dos instancias por las partes intervinientes, constituye una *nova quaestio* proscrita en casación (artículo 1729 número 5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil) (5.º considerando). (Sentencia de 6 de julio de 1983. Referencia Aranzadi 4.073/1983.)

SALA V

FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE SERVICIOS SOCIO-PROFESIONALES (AISS)

Transferencias de Unidades y Servicios a la Administración del Estado: Real Decreto de 14 de abril de 1978, impugnación, improcedencia.—La cuestión planteada en el presente recurso se circunscribe a resolver acerca de la validez o nulidad del Real Decreto 906/1978, de 14 de abril, sobre transferencias de Unidades y Servicios dependientes de la AISS a la Administración del Estado, nulidad propugnada por los recurrentes en relación con toda la disposición por defectos formales en su elaboración, o en su defecto limitada por razones materiales al artículo 5.º y disposición adicional segunda de la misma (1.º considerando).

En primer lugar, y por razones de índole lógico procesal, es necesario resolver la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado con base en la falta de legitimación activa de los recurrentes por no tratarse de una disposición general de las previstas en el artículo 39.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, más tal alegación no puede ser acogida porque el contenido del Real Decreto impugnado, enmarcado dentro de las facultades organizativas de la Administración, revela que su cumplimiento tiene lugar directamente por los administrados sin requerir la producción de un acto aplicativo, por lo que rige la regla de legitimación activa del artículo 28.1 a) de la Ley Jurisdiccional, que permite la impugnación de actos y disposiciones a quienes tengan interés directo en su anulación, supuesto que concurre en los demandantes para pretender la anulación del Real Decreto recurrido en cuanto podrían resultar afectados si es correcta la interpretación que a ellos les merece el artículo 5.º y la disposición adicional segunda concretamente impugnados (2.º considerando).

Descartada la causa de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado,

procede entrar en el fondo de la cuestión debatida estudiando en primer lugar la pretendida nulidad del Real Decreto 906/1978 objeto del recurso, por la concurrencia de defectos formales en su elaboración, a tal fin es necesario tener presente que el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general trata de asegurar la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición, mediante los correspondientes estudios e informes previos, según dispone el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y que si bien el incumplimiento de los requisitos establecidos acarrea la nulidad de la disposición, el rigor de la jurisprudencia referido a la anulación no es tan absoluto como pudiera creerse y ello como consecuencia de establecer una distinción entre los valores materiales centrados en el principio de jerarquía normativa y en el de reserva de Ley, y los valores formales, pues en cuanto a la salvaguarda de éstos, el principio espiritualista aplicado a los actos y al procedimiento administrativo puede ser encajado sin grandes violencias en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales, según declaró la Sentencia de 12 de diciembre de 1978 concretando la jurisprudencia que no toda infracción formal acarrea la nulidad, puesto que para que así sea se necesita que el trámite omitido sea esencial —Sentencia de 9 de julio de 1980— (3.º considerando).

Partiendo de la doctrina expuesta, a la hora de resolver sobre la validez o ilegalidad del Real Decreto impugnado, son de tener en cuenta las circunstancias especiales concurrentes en su elaboración derivadas de la transformación de los esquemas administrativos que existían en el anterior régimen para adaptarlos a los ocasionados por la reforma política y en este aspecto es de tener presente el Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, sobre creación, organización y funciones de la AISS que absorbió al personal de la antigua Organización Sindical, y el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, sobre reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo Autónomo AISS, por el que se transfieren las unidades y servicios dependientes de la AISS a la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y demás Corporaciones y Entidades Públicas, con cuyo fin crea una Comisión Interministerial de Transferencias, cuya composición se regula en el Real Decreto 1304/1977, de 10 de junio, confiriendo estas dos últimas disposiciones a la Comisión de Transferencias la misión de proponer al Gobierno la transferencia de servicios y funciones con el personal y material a ellos inherentes (4.º considerando).

Esta misión atribuida a la Comisión de Transferencias y la consideración de los miembros que la componen, determina la legalidad, acierto y oportunidad del Real Decreto impugnado en el que se hace la transferencia, pues de ella forman parte, entre otros, el Subsecretario de la Presidencia, el Secretario General Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Director General de la Función Pública y los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales afectados por el proceso de transferencias quienes actuaban en la Comisión para que ésta cumpliera las funciones que le atribuía el artículo 2.º del Real Decreto 1304/1977 antes citado (5.º considerando).

La actuación de la Comisión constituida por la actividad de todos y cada uno de sus miembros, implica la emisión de informes y opiniones de éstos plasmada en actas que cumplen el papel de los informes escritos en que normalmente se traducen las exigencias formales del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que atendiendo a la calidad de los miembros componentes de la Comisión de Transferencias, así como a que cumplió la misión encomendada elaborando oportunamente las propuestas de transferencias elevándolas al Consejo de Ministros según expresa el Real Decreto impugnado, participando en su elaboración el Secretario General Técnico de la Presidencia que es el Ministerio proponente e igualmente la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, según informa dicho Organismo, y siendo oídos los Subsecretarios de los Ministerios afectados, constatando en actas los resultados de estas reuniones, se estiman cumplidas las exigencias formales establecidas en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y que, por tanto, no procede declarar la nulidad por defectos formales del Real Decreto objeto del recurso, sin que el hecho de que no haya constancia en el expediente de los dictámenes y consultas evacuadas y las observaciones y enmiendas que se formularan constituyan defectos esenciales que lleven consigo la nulidad del Decreto (6.º considerando).

Por lo que se refiere a la pretendida nulidad de fondo del Real Decreto hay que acotar su contenido, ya que la nulidad por vicios materiales no se refiere a la totalidad del mismo sino sólo a dos preceptos: el artículo 5.º, párrafo primero, y la disposición adicional segunda, en cuanto ambos prevén la posibilidad de adscripción definitiva de los funcionarios de la AISS a los distintos Cuerpos de funcionarios de la Administración Civil del Estado, con violación, según los recurrentes, de los derechos de estos funcionarios de carrera de las plantillas orgánicas de la Administración del Estado, motivándose la impugnación de los citados artículos por la interpretación que a los recurrentes les merece la adscripción definitiva expresada en cada uno de los preceptos impugnados, que los demandantes estiman que confiere a los funcionarios de la AISS, una expectativa en orden a que puedan formar parte en su día de las plantillas orgánicas de la Administración Central (7.º considerando).

Los recurrentes han dado una interpretación extensiva a la «adscripción definitiva» prevista en los preceptos citados, pues le atribuyen el significado de integración o incorporación, cuando gramaticalmente son términos distintos; adscribir significa destinar a un empleo, cuerpo o servicio, en tanto que integración o incorporación, tienen el significado de formar un todo con distintas partes o un solo cuerpo por agregación de unas personas a otras; en este sentido la adscripción definitiva de los funcionarios indicada en los preceptos impugnados ha de entenderse como consolidación de la adscripción que con carácter temporal ordenan los artículos citados sin que ello signifique que la adscripción definitiva lleve consigo el cambio de la vinculación administrativa de su procedencia y de su condición de funcionarios de la Administración Institucional; la adscripción

definitiva se prevé para que se lleve a efecto, en su caso, a los mismos órganos, unidades o servicios a los que habían sido adscritos temporalmente, sin integrarles en los Cuerpos Generales del Estado, por lo que no lesiona derecho alguno de los funcionarios de los Cuerpos y plantillas de la Administración Central y en consecuencia no procede declarar la nulidad de los preceptos impugnados, al no vulnerar su contexto las normas sobre la provisión de puestos de trabajo establecidas en los artículos 53 a 58 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, como sostienen los recurrentes ya que la realidad es que la adscripción definitiva impugnada por éstos, no afecta a ningún derecho de los funcionarios de los Cuerpos Generales del Estado (8.º considerando). (Sentencia de 28 de septiembre de 1983. Referencia Aranzadi 4.406/1983.)

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN
DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (MUNPAL)

Sueldo regulador: no es procedente excluir el concepto de pagas extraordinarias para determinar la pensión.—La apelación formulada por el Abogado del Estado plantea, una vez más, la cuestión de la legalidad del artículo 9.º de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1978, que excluyó las pagas extraordinarias del haber regulador pasivo de los funcionarios locales, cuestión ya decidida por esta Sala en recurso directo frente a Reglamentos en Sentencia de 28 de enero de 1981 que declaró la nulidad de la repetida Orden, al igual que la de la misma fecha lo hizo en relación con el Decreto de 13 de febrero de 1979, criterio jurisprudencial el expuesto que obliga, por el principio de unidad de doctrina a su reiteración en el presente caso, que no presenta singularidad alguna que justifique el apartamiento del mismo (Sentencia de 28 de septiembre de 1983. Referencia Aranzadi 4.405/1983.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO